

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS Y
REQUIERE DE INFORMACIÓN A CASABLANCA
TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A. EN RELACIÓN AL
PROYECTO “NUEVA LÍNEA 2X220 NUEVA ALTO
MELIPILLA - NUEVA CASABLANCA - LA PÓLVORA -
AGUA SANTA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1447

Santiago, 22 de agosto de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución de proyectos o actividades, se incumplan de manera grave normas y condiciones previstas en resoluciones de calificación ambiental. Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3 de la LOSMA.

3° Por otra parte, mediante la Resolución Exenta N° 2023990019, de fecha 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “RCA”) se calificó ambientalmente favorable el proyecto “*Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa*” (en adelante, “el



proyecto”), de Casablanca Transmisora de Energía S.A., (en adelante “el titular”). Dicho acto establece las condiciones a cumplir y normativa a tener en consideración al momento de instalar 110,18 kilómetros de línea de transmisión eléctrica de doble circuito a un nivel de tensión de 220kV, mediante la construcción de 242 torres y 216 caminos proyectados, a ser ejecutados en un periodo de 17 meses. El proyecto considera instalaciones que se ubican tanto en la comuna de Melipilla, en la región Metropolitana, así como en las comunas de Cartagena, Viña del Mar, Valparaíso y Casablanca, de la región de Valparaíso. Consiguientemente, su trazado cruza la Cordillera de la Costa.



Trazado Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvara - Agua Santa (Fuente: Adenda Excepcional, Anexo 54.1 layout de obras actualizado).

4° Someramente, la RCA del proyecto establece -en lo a que incumbe al presente acto- consideraciones especiales en atención a la existencia de especies geófitas en estado de conservación, atendido a que la línea de base levantada dio cuenta de la existencia de individuos relevantes en el trazado del proyecto. A saber: *Chloraea disoides*, (En Peligro Crítico) *Gilliesia graminea* (Vulnerable), *Leucocoryne foetida* (Vulnerable), *Alstroemeria pulchra* Sims subsp. *pulchra* var. *Pulchra* (Preocupación menor) y *Conanthera campanulata* (Preocupación menor).

5° Debido a la identificación de dichas especies, el considerando 12.1 de la RCA estableció, como una condición para la aprobación del proyecto, la obligación del titular de realizar una liberación previa de las áreas de afectación directa (en decir, donde serían instaladas las torres y habilitados los caminos), con el fin de asegurar el rescate de especies geófitas en estado de conservación que allí podrían encontrarse, en forma previa a la fase de construcción.

6° Esta liberación implica lo siguiente: 1) actualización de la información de geófitas que permita su identificación a nivel de especie en época favorable (durante la floración); 2) la aprobación de un plan de rescate y relocalización por parte del



Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante “SAG”); y 3) el rescate y posterior relocalización de las especies identificadas.

7° A mayor abundamiento, en la primera Adenda, así como también en la Adenda Complementaria y en la Adenda Excepcional, fue relevada -por el SAG- la importancia de realizar las actividades de levantamiento de información **en periodos que permitan una visión representativa de la realidad de las especies de flora que se encuentran ubicadas en la zona de influencia del proyecto**. A destacar, el titular, en respuesta a la pregunta 35, realizada en el contexto de la Adenda Complementaria, reconoció que **“La primavera [...] corresponde a la estación más apropiada para levantar información [,] [...] dado que coincide con el período (de) emergencia de estructuras aéreas y posterior aparición de estructuras reproductivas de geófitas”**, es decir, sus flores. Adicionalmente, mediante la respuesta dada a la pregunta 71 de la primera Adenda, el titular señaló, en relación a la época favorable para levantar información respecto de las especies geófitas de la zona, que **“[...] su etapa de floración (es) entre septiembre y diciembre, facilitando así su identificación”**.

I. DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS ANTERIORES ASOCIADOS AL PROYECTO

8° En contra del referido proyecto, se formularon las siguientes denuncias durante el transcurso del año 2023:

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	376-V-2023	22/05/2023	Paulina Macarena Risi Rosselot	No ejecución de condición o exigencia relativa al rescate y relocalización de geófitas establecida en el considerando 12.1 de la RCA.
2	377-V-2023	23/05/2023	Pablo Esteban Valdés Contreras	No ejecución de condición o exigencia relativa al rescate y relocalización de geófitas establecida en el considerando 12.1 de la RCA.
3	391-V-2023	23/05/2023	Catalina Andrea Romero Abarca	No ejecución de condición o exigencia relativa al rescate y relocalización de geófitas establecida en el considerando 12.1 de la RCA.
4	392-V-2023	24/05/2023	Coordinadora Ecológica de Casablanca	No ejecución de condición o exigencia relativa al rescate y relocalización de geófitas establecida en el considerando 12.1 de la RCA.
5	399-V-2023	25/05/2023	Isabel Margarita Tagle Casali	No ejecución de condición o exigencia relativa al rescate y relocalización de geófitas establecida en el considerando 12.1 de la RCA.
6	450-V-2023	21/06/2023	Paulina Macarena Risi Rosselot	No ejecución de condición o exigencia relativa al rescate y relocalización de geófitas establecida en el considerando 12.1 de la RCA.
7	458-V-2023	27/06/2023	Paulina Macarena Risi Rosselot	No ejecución de condición o exigencia relativa al rescate y relocalización de geófitas establecida en el considerando 12.1 de la RCA.
8	463-V-2023	29/06/2023	Paulina Macarena Risi Rosselot	No ejecución de condición o exigencia relativa al rescate y relocalización de geófitas establecida en el considerando 12.1 de la RCA.
9	532-V-2023	22/07/2023	Paulina Macarena Risi Rosselot	No ejecución de condición o exigencia relativa al rescate y relocalización de geófitas establecida en el considerando 12.1 de la RCA.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Res. Ex. N°1/2023, ROL D-217-2023.



9° En este contexto, previa autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, otorgada en los procedimientos Rol S-77-2023, S-78-2023, S-79-2023, S-80-2023, S-81-2023, S-82-2024 y S-83-2024, fueron autorizadas y luego renovadas, Medidas Urgentes y Transitorias de detención transitoria de instalación de torres de alta tensión, fundada en el riesgo que supone a especies geófitas en estado de conservación dicha instalación, así como la preparación de terreno, trazado de caminos de acceso, y rescate de individuos, sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero. La misma estuvo vigente hasta el día 18 de mayo de 2024, en el procedimiento administrativo MP-003-2024.

10° A grandes rasgos, lo ordenado consistió en la detención transitoria de torres y caminos en los que no fue reportado adecuadamente el cumplimiento del Considerando 12.1 de la RCA, antes citado. En su última iteración, la Resolución Exenta N° 622, de 17 de abril de 2024, ordenó la suspensión transitoria de las torres **MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10**, incluyendo gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas, sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-217-2023

11° Mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-217-2023, de fecha 5 de septiembre de 2023, de esta Superintendencia (en adelante, "Res. Ex. N° 1/2023"), y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se formularon cargos en contra del titular, iniciando así, la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-217-2023.

12° La referida resolución -en su resuelto I- formuló un cargo que comprendió la actualización de la información de las geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable, de forma posterior al inicio de la fase de construcción. Estos hechos, acciones u omisiones, constituyen una infracción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35, letra a), de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en una resolución ambiental.

13° En efecto, respecto de la liberación previa de las áreas de afectación directa de las obras del proyecto, en el considerando 12.1, de la RCA del proyecto, indica que "[...] La condición o exigencia, conllevará la ejecución de las siguientes acciones: 1. Actualización de la información sobre la presencia de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época favorable, precisando las cantidades de especies según obras. Dicha actualización deberá llevarse a cabo a través de una metodología que permita extrapolar los resultados a toda el área de afectación directa. 2. En el evento de identificar ejemplares de geófitas en estado de conservación en el área de afectación directa del proyecto, se deberá elaborar un plan para su rescate y localización, incluyendo una identificación y caracterización de las áreas de relocalización de geófitas que cumpla con condiciones que permitan la sobrevivencia de las especies a relocalizar. Asimismo, deberá establecerse las medidas de seguimiento adecuadas. Oportunidad: De forma previa a la fase de construcción [...]".

14° Es dable señalar, que la referida infracción se clasificó preliminarmente como grave en virtud de la letra e), del numeral 2, del artículo 36 de la



LOSMA, conforme a la cual, son consideradas como infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que “[...] incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

15° En este contexto, con fecha 28 de septiembre de 2023, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), respecto al cual, mediante la Res. Ex. N° 3/ROL D-217-2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, este Servicio resolvió realizar observaciones. En consecuencia, con fecha 19 de enero de 2024, el titular presentó -dentro de plazo- un PDC refundido con sus respectivos anexos.

16° Luego, con fecha 19 de marzo de 2024, el titular realizó una presentación, identificada como “Presenta reporte de seguimiento Programa de Cumplimiento que indica”, a la que acompañó los siguientes documentos: (i) Copia de correo electrónico de reingreso de Plan de Rescate y Relocalización ante el SAG; (ii) Plan de Rescate y Relocalización; y (iii) 9 carpetas de anexos del Plan de Rescate y Relocalización presentado.

17° Considerando estos antecedentes, mediante Resolución Exenta N° 5/ ROL D-217-2023, de fecha 19 de abril de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N° 5/2023”), este Servicio resolvió rechazar el PDC presentado por el titular, en atención a que el programa propuesto no logró satisfacer los criterios de integridad y eficacia, desarrollados en el artículo 9°, del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

18° Mediante presentación de 19 de abril de 2024, el titular dedujo recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 5/2023, solicitando la suspensión de los efectos de la resolución recurrida y del plazo otorgado para presentar descargos. Dicho recurso, fue rechazado por este Servicio, mediante Resolución Exenta N° 7/ ROL D-217-2023, de fecha 8 de mayo de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N° 7/2023”) y, en consecuencia, con fecha 10 de mayo de 2024, la empresa presentó sus descargos, acompañando un informe de análisis de razonabilidad ambiental junto con sus respectivos anexos.

19° Con todo, con fecha 30 de mayo de 2024, el titular interpuso recurso de reclamación en contra de la Res. Ex. N° 7/2023, que rechazó el PDC refundido. Dicho recurso quedó registrado bajo el Rol R-460-2024 y actualmente se encuentra en estado de tramitación ante el Segundo Tribunal Ambiental.

III. ANTECEDENTES ASOCIADOS AL PLAN DE RESCATE Y RELOCALIZACIÓN

20° Tal como se ha abordado con anterioridad, de acuerdo al considerando 12.1, de la RCA N° 2023990019/2023, el proyecto debía realizar una liberación previa de las áreas de afectación directa de las obras físicas —estructuras y caminos— del Proyecto con el objeto de asegurar los ejemplares de geófitas en estado de conservación. Para ejecutar dicha liberación, la empresa debía realizar una actualización de la información sobre la presencia de geófitas en las áreas de afectación directa del Proyecto, en época favorable, correspondiente a la época de primavera, que permitiera su identificación a nivel de especie. Sin perjuicio de lo expresado, en el caso que se identificaran ejemplares en estado de conservación en dichas áreas, se debía elaborar y presentar un Plan para su rescate y relocalización,



el cual debía ser presentado ante el SAG para su aprobación, antes de su implementación. Estas acciones debían realizarse de forma previa al inicio de la fase de construcción.

21° Ahora bien, con fecha 29 de mayo de 2023, 12 de octubre de 2023 y 17 de noviembre de 2023, el titular presentó su Plan de Rescate y Relocalización de las geófitas. En todas las oportunidades mencionadas, el SAG formuló observaciones al documento que debían ser subsanadas por el titular del proyecto.

22° Cabe destacar, que mediante Oficio Ordinario N° 2865, de fecha 1 de diciembre de 2023, esta Superintendencia solicitó al SAG información sobre el estado de avance de revisión de versión del Plan de Rescate y Relocalización presentado por el titular a dicho servicio, con fecha 17 de noviembre de 2023, toda vez que ya se habían ejecutado labores de rescate de las geófitas en las áreas de influencia del proyecto.

23° A su vez, con fecha 9 de enero de 2024, mediante Oficio Ordinario N° 98, esta Superintendencia remitió al SAG los antecedentes obtenidos del titular, en respuesta a un requerimiento de información realizado por este Servicio en su Resolución Exenta N° 2064/2023. Dichos antecedentes dieron cuenta de inconsistencias en la información presentada ante el SAG, por lo que esta Superintendencia estimó necesario comunicar estos hallazgos al referido Servicio.

24° Luego, con fecha 16 de enero de 2024, el SAG, mediante Oficio Ordinario N° 143/2024, comunicó a esta Superintendencia el rechazo del Plan de Rescate y Relocalización que el titular presentó con fecha 4 de enero de 2024, fundamentado, entre otras consideraciones, en las inconsistencias de la información presentada por el titular, declarando que “[...] *Las discrepancias de información son demasiado importantes, lo que a juicio de este Servicio no pueden ser subsanadas en lo que queda de temporada de crecimiento para las especies sujetas de esta medida [...]*”.

25° Posteriormente, con fecha 15 de marzo de 2024 y 28 de mayo de 2024, el titular volvió a presentar nuevas versiones del Plan de Rescate y Relocalización. Resulta necesario destacar que -nuevamente- ambas versiones fueron observadas por el SAG.

26° Por último, es dable hacer presente que con fecha 31 de mayo de 2024 -en el marco de la reclamación Rol R-460-2024- esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, decretar una medida cautelar de suspensión transitoria de la instalación de las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10, consideradas también, en las resoluciones que resuelven medidas urgentes y transitorias ya señaladas en el acápite I, de la presente resolución. Esta solicitud fue rechazada por el Tribunal argumentando que el proyecto “[...] *requiere de la aprobación del Servicio Agrícola y Ganadero de un plan de rescate y relocalización en forma previa a la fase de construcción por lo que no vislumbra el eventual peligro que justificara la medida [...]*”.

27° Atendida la obligación del titular consistente en contar con la aprobación del Plan de Rescate y Relocalización por parte del SAG, en forma previa a la fase de construcción de las torres de transmisión, y la necesidad de este Servicio de disponer de antecedentes que le permitan evitar un daño inminente al medio ambiente o a la



salud de las personas, este Servicio ha estimado necesario analizar los supuestos para la dictación de medidas urgentes y transitorias, en la forma que se exponen a continuación.

IV. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

28° El artículo 3 de la LOSMA, en su literal g), define la institución de la medida urgente y transitoria, indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.

29° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

30° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción misma es que surge el riesgo que este servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

31° Desde la jurisprudencia se ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*².

32° En el caso concreto, de la existencia de la RCA ya individualizada se extrae no sólo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que además un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento. Así las cosas, de la sola definición del instrumento potencialmente infringido se concluye que la falta de observancia a las directrices ordenadas implica -necesariamente- un riesgo para el medio ambiente.

33° Luego, de los antecedentes narrados precedentemente, existen indicios suficientes para sostener, a instancias cautelares, que el titular ha incurrido en un potencial incumplimiento a las condiciones de funcionamiento que se definieron durante la evaluación ambiental para el resguardo del medio ambiente, lo que implica la existencia

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°



de un riesgo para su entorno y los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente.

34° Efectivamente, y reiterando lo señalado con anterioridad, el mencionado considerando 12.1 de la RCA exige al titular la realización de una liberación previa de las áreas de afectación directa (en decir, donde serían instaladas las torres y habilitados los caminos), con el fin de asegurar el rescate de especies geófitas en estado de conservación que allí podrían encontrarse, en forma previa a la fase de construcción. Esta obligación señala, a efecto de dar efectividad a la labor de identificación de especies, que deberán ser realizadas actividades de actualización de los catastros levantados al momento de elaborar la línea de base del proyecto y durante una “época favorable”, esto es cuando su flor sea visible.

35° Además, la RCA indica que el rescate de las especies deberá ser realizado ejecutando un plan que debe ser previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, pronunciamiento que -a la fecha- no ha sido obtenido. Es más, las distintas instancias del Plan de Rescate y Relocalización presentadas por el titular fueron rechazadas por el Servicio Agrícola y Ganadero, poniendo en duda si es que las incursiones de extracción ya realizadas al margen de sus obligaciones tendrán un desenlace positivo para los individuos relocalizados, y si es que efectivamente consideraron técnicas y prácticas adecuadas para la identificación y retiro de todas las especies relevantes que fueron habidas en los sitios de intervención.

36° De conformidad a lo expuesto, y considerando el procedimiento sancionatorio D-217-2023 iniciado por esta Superintendencia, y la reclamación Rol R-460-2024 seguida ante el Segundo Tribunal Ambiental, este Servicio estima necesaria la disposición de medidas -dentro del marco de sus funciones- que le permitan contar con los antecedentes necesarios para evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

37° En este sentido, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados³.

38° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8, del artículo 19, de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

39° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no

³ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

40° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

41° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además, resulta imperativa la intervención de esta Superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

42° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que consisten únicamente en el reporte de actividades en los sitios de las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10, con el objeto de controlar el posible efecto adverso que generaría la ejecución de las obras, permitiendo la realización de las acciones propias del proyecto descrito, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesto el medio ambiente en torno al proyecto.

43° A juicio de esta Superintendente, y de acuerdo con los antecedentes expuestos, es posible concluir que concurren fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de la Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Casablanca Transmisora de Energía S.A, titular de la Resolución Exenta N° 2023990019, del 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente el proyecto “*Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvara - Agua Santa*”, con domicilio en Avenida Apoquindo 4501 Oficina 1902, comuna de Las Condes, la **adopción de medidas**



urgentes y transitorias del literal g) del artículo 3, en relación al artículo 48 letra a) de la LOSMA, por un plazo de 5 meses, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

Reportar -con 10 días hábiles de antelación- la realización de actividades a ser realizadas en los sitios de las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10.

Los reportes deberán indicar la fecha programada de inicio de las actividades, identificando las coordenadas UTM WGS 84 del área torre a intervenir y dar una descripción detallada del tipo de obras a ser realizadas.

Medios de verificación: presentación de una carta que dé aviso de la realización de cualquiera de las actividades señaladas, en alguna de las torres comprendidas en la medida, acompañando los antecedentes que se allí indican.

Plazo de ejecución: de forma inmediata desde la notificación de la presente resolución, y por un periodo de 5 meses.

Cabe señalar que, por aplicación de las medidas precedentes, no se impide la continuación de actividades a ser realizadas en torres distintas de las ya señaladas.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes a ser entregados en razón del presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: CONSIDÉRESE lo prescrito en el

literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su



coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/LMS/KOR

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Casablanca Transmisora de Energía S.A., con domicilio en Avenida Apoquindo N° 4501, piso 15, comuna de Las Condes, Santiago.

Adjuntos:

- Memorándum D.S.C N° 410, de fecha 13 de agosto de 2024.
- Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento

C.C.:

- José Guajardo Reyes, Director Nacional Servicio Agrícola y Ganadero, casilla de correo electrónico oficina.partes@sag.gob.cl
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

